

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1884.

MARTES 26 DE AGOSTO

Número 103.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS

#### REGLAMENTO

para la conservacion y policia de las carreteras de esta Isla.

El Excmo Sr. Ministro de Ultramar, comunica á este Gobierno General con fecha 11 del mes próximo pasado y bajo el número 434, la Real orden que sigue :

“ Excmo. Sr. : — Examinado el proyecto de Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras de esa Isla que con los informes correspondientes de la Jefatura de Obras públicas y Consejo de Administracion de la misma, remite V. E. con su oficio número 755 de 9 de Enero último. Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de dicho proyecto y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno ; S. M. el Rey ( Q. D. G. ) ha tenido á bien aprobar el Reglamento que es adjunto para la conservacion y policia de las carreteras de esa Isla.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General interino con fecha 13 del corriente, de su órden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento, así como el Reglamento de referencia.

Puerto-Rico, Agosto 20 de 1884. — El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi.*

REGLAMENTO QUE SE CITA.

#### CAPÍTULO I.

##### De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboreen en sus escarpes, concurrirán en la multa de 5 á 20 pesos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2º Los cultivadores y ganaderos cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4º Sin licencia de la Autoridad local, y prévio conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera no se podrán cortar los árboles situados á menos de veinte y cinco metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras.

Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 pesos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este Reglamento.

Art. 6º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos

encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 pesos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 pesos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 pesos por carruaje y 40 céntimos de pesos por cada caballería.

Art. 9º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar ó salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino además de la multa de 2 ó 6 pesos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate los puentes y abrevaderos construidos en la vía pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impidan que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 pesos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 pesos, y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura prescribiendo las reglas que al efecto sean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 40 céntimos de peso por cada madero ; 80 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 pesos por carruaje que lleve rueda atada, debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. No podrá usarse en ningun caso para contener la velocidad de los carruajes las planchas de arrastre cualquiera que sea su modelo debiendo recurrirse al empleo de frenos de fuerza suficiente en los lugares en que el camino presente gran inclinacion.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 pesos y reparacion del daño causado.

#### CAPÍTULO II.

##### Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar frutos ni otros objetos cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas, á los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 pesos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de 2 pesos por cada carruaje y de 10 á 40 céntimos de peso por

cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó conductores de ganado de cualquier clase que pascen en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20 No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes aunque sean para la venta de comestibles sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 pesos y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de veinte y cinco metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito ; y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan el servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminen pareados se les multará con 2 pesos ; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

En igual pena incurrirán los conductores de ganado vacuno que lleven mas de cuatro reses de frente ó mas de cuatro reses al cuidado de un solo peon.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 pesos.

Art. 25. No será permitido bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas de gran inclinacion de que habla el artículo 14 no podrán bajar los carruajes sino con freno que disminuya la velocidad de las ruedas, y al que falte á esta disposicion llevando pajaros, se le impondrá de 5 á 20 pesos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes sin excepcion alguna llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de tres pesos cada vez que contravengan á esta disposicion sin que pueda servir de excusa el que el carruaje no iluminado vaya inmediatamente detrás de otro provisto de luz y que sirva de guía.

#### CAPÍTULO III.

##### De las obras contiguas á la carretera.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo la multa de 2 á 8 pesos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que le den frente amenacen ruina los Alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio ya sea público ó particular que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde ex-